

Rad. No. 540994089001- 2020-0008-00.
Proceso Ejecutivo con Garantía Real.
Dte: Paola Andrea Cáceres Florian.
Ddos: Luis Eduardo Vélez Puerto y
Jorge Vicente Vélez Puerto.



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER**

Bochalema. Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Rad. No. 540994089001-2020-0008-00.
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real.**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real para lo decidir lo pertinente.

Sería del caso proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que, según informe secretarial que antecede, el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, y dentro del mismo los demandados guardaron absoluto silencio. A ello se procedería si el despacho no observara lo siguiente:

El numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., fija como requisito para presentar la demanda: *“el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

El Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Deviene colegir que el enteramiento personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, a través del correo electrónico resulta viable y válido.

Teniendo en cuenta que la parte actora optó por realizar la notificación personal a los dos demandados, vía correo electrónico, puede advertir el despacho que:

1). Tratándose de la notificación del auto admisorio de la demanda, la misma deberá hacerse de manera personal (Inciso 1°, Art. 290 del C.G.P.), por lo que resulta legalmente improcedente hacerlo de manera conjunta, como en el presente caso se

pretende, enviando las comunicaciones y traslados al correo electrónico de uno sólo de los demandados.

2). Se omitió dar cumplimiento al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en lo que corresponde a la dirección electrónica utilizada por las personas a notificar. Se echa de menos la petición a través de la cual se indiquen: **i)** las direcciones electrónicas de las personas a notificar, **ii)** la forma como se obtuvieron y **iii)** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

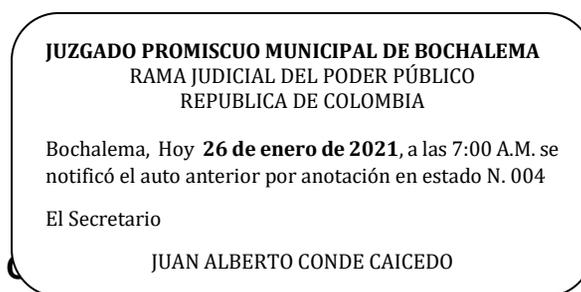
Así las cosas, puede concluirse que no se ha surtido en debida forma la notificación personal a los demandados, lo que podría generar la nulidad por indebida notificación (art. 133-8 C.G.P.), vulnerando el derecho fundamental del debido proceso y defensa del extremo pasivo de la relación jurídica procesal. Resultando legalmente improcedente el proferimiento de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior resulta imperioso que se proceda en debida forma a realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a cada uno de los demandados, conforme lo prescrito por las normas del C.G.P. o del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BOCHALEMA GARANTIA Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc2d224a684b63889a2821d36fd1af022baa43b2280fc4973493602bc3977818

Documento generado en 25/01/2021 03:54:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**